

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 15 de agosto de 2020. Señora juez, le informo que dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando los requisitos exigidos en auto de 4 de agosto de esta anualidad. De otro lado, revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados, se verifica que el abogado Cristian Sánchez Rúa, no ha informado su correo electrónico a aquel registro.



Finalmente, revisado el siguiente link web: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, se evidenció que los demandados Cristian Camilo Gómez Alzate y Luis Alberto Gómez Baena, están afiliados a Suramericana EPS y Nueva EPS.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**DANIEL SALCEDO
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinte (20) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON
DEMANDADA	FLOTA EL CARMEN S.A y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00085 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda VERBAL propuesta por NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON en contra de FLOTA EL CARMEN S.A y otros.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368, 369 y 572 del CGP, motivo por el cual,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL que pretende NICOLÁS DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN. en contra de FLOTA EL CARMEN S.A, CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ALZATE, y LUIS ALBERTO GÓMEZ BAENA.

SEGUNDO: De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Tal notificación, en lo corresponde a la demandada FLOTA EL CARMEN S.A, se hará en la forma prevista en el artículo 806 de 2020, esto es, haciéndose envío por parte del actor, de copia de este auto, la demanda y sus anexos, al correo electrónico flotaelcarmen@gmail.com, prescindiéndose de la citación y el aviso de que hablan los artículos 291 y siguientes del CGP.

Debe de advertirse, que el acto de enteramiento se dará por surtido, transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Requerir a Suramericana EPS y Nueva EPS, a fin de que indiquen los correos electrónicos, que tienen en sus bases de datos, de los señores Cristian Camilo Gómez Alzate y Luis Alberto Gómez Baena, respectivamente. Para lo anterior, se concede el término de 10 días.

CUARTO: Previo a resolver medida previa de inscripción de la demanda, a las luces del literal B) numeral primero del artículo 590 del CGP, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente a \$123.865.260 de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 590 *eiusdem*.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CRISTIAN SANCHEZ RUA** con TP 254.856 del C S de la J, representará los intereses de la parte ejecutante, dentro de este proceso.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que incluya su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77a68416a7883759e31552fc55f9ad44b05f3d58c445eb3462575a3b9c33b
6a**

Documento generado en 21/08/2020 12:07:02 a.m.